**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**
**SALA CIVIL – FAMILIA**
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**
**RAD. 17001310300220190000903**
**Auto Interlocutorio N.º 141**

**Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Avoca esta Sala resolver la solicitud de suspensión interpuesta por la demandante Alba Marina Guerrero de Jaramillo, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia contra personas indeterminadas.

## I. ANTECEDENTES

La señora Alba Marina Guerrero de Jaramillo, presentó solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad el 7 de noviembre de 2023, sustentado en que por medio de auto del 5 de julio del año avante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales-Caldas, puso en conocimiento el contenido de la resolución No.1633 del 6 de diciembre de 2022, por medio del cual el bien objeto de usucapión se declaró baldío.

Posteriormente en sentencia del 7 de julio hogaño, se negaron las pretensiones; debido a que, por la naturaleza del inmueble, no es posible adquirirlo a través de esta vía; por ello, frente a esta decisión se interpuso recurso de apelación.

Luego el 29 de agosto de 2023, se radicó ante la Procuraduría Delegada de Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el fin de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante su fracaso se presentó la respectiva demanda en contra del Municipio de Manizales respecto a la resolución No.1633 del 6 de diciembre de 2022, con lo que se pretendió controvertir el acto administrativo, en el cual se basó el Juzgado de primera Instancia para tomar la decisión.

De allí que, se encuentre dentro de la causal primera del artículo 161 del Código General del Proceso, cumpliendo con los requisitos para decretar la suspensión; además, tener en cuenta el término de 2 años como el máximo establecido en el artículo

163 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico

Le corresponde a esta Magistratura determinar ¿si es procedente de la solicitud de suspensión por la causal de prejudicialidad?.

### 2. Sobre la suspensión del proceso y la prejudicialidad.

Los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso regulan la suspensión del proceso y en el primer numeral prevé aquella figura conocida como la prejudicialidad, determinando que podrá suspenderse el proceso cuando la decisión que debe ser tomada en el proceso civil, está sujeta al resultado de otro fallo judicial *"que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención"*[1], puede ser de carácter administrativo, penal, civil o laboral, quedando en suspenso mientras se resuelve el punto que tiene incidencia sobre el sentido de la sentencia.

Por ello, se requiere no solo la relación de dos procesos, sino la repercusión definitiva, necesaria y directa en la decisión, siendo condicionante en el sentido del fallo, de no ser así no se puede dar la suspensión y debe el juez entrar a resolver de fondo; de allí que, se deba rechazar de plano la suspensión si se evidencia que son propuestas con el fin de dilatar la actuación.

La Doctrina al respecto ha esclarecido que:

> "Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende necesariamente del resultado de otra decisión judicial "que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención', ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las denominadas cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.
>
> Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio."[2]

### 3.El caso en concreto.

Para abordar el fondo de esta controversia, es preciso indicar que, la solicitud de suspensión está sustentada, en la radicación del medio de control de nulidad y

---

[1] Código General del Proceso. Artículo 161, numeral 1.
[2] López Blanco, Hernán Fabio. (2019). Código General del Proceso Parte General (pp 1008-1012. 2ª ed). Dupré Editores.

restablecimiento del derecho frente a la resolución No.1633 del 6 de diciembre de 2022, por medio de la cual se declaró como baldío el bien objeto de usucapión y que por ello, tiene incidencia directa en la sentencia; debido a que, en primera instancia fue tenida en cuenta para denegar las pretensiones ya que por su naturaleza no puede ser objeto de pertenencia por la vía civil.

Así las cosas, esta Magistratura no encuentra sustento en la solicitud allegada, pues si bien la resolución No.1633 del 6 de diciembre de 2022, fue tenida como prueba válida en el proceso, este no es el único medio existente, para esclarecer la naturaleza del bien, de allí que se cuentan con otros elementos para llevar al convencimiento y poder tomar una decisión de fondo.

De esta manera las cosas, se encuentra el fallo que se tome frente a la nulidad del acto administrativo no reúne los requisitos previstos en la norma para acceder a la suspensión solicitada, en tanto no tiene una incidencia directa y necesaria respecto al proceso civil; consecuencialmente, no se accederá a lo peticionado.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión realizada por la demandante Alba Marina Guerrero de Jaramillo, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia contra personas indeterminadas.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**
**Magistrado Ponente**



**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 1 Civil  Familia**

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383d5f632e60eac69cdf75d0762f32e4eb79b17879a2b02befd3e4afcc8691c9**

Documento generado en 12/12/2023 10:05:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**